

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	29	7	7683	SIMON ALBERTO OMAÑA SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	5/12/2023	REDENCION DE PENA - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA	YAMEL
2	29	7	30231	CLAUDIA HERNANDEZ PIMIENTO	ESTAFA AAGRAVADA	15/04/2024	AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS	YAMEL
3	29	7	5942	NEYMAN CACERES RIOS	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	REDENCION	YAMEL
4	29	7	19488	DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO	HURTO CALIFICADPO Y AGRAVADO	1/03/2024	REDENCION	YAMEL
5	29	7	19488	PEDRO ALONSO MONSALVE TORRES	HURTO CALIFICADPO Y AGRAVADO	20/12/2023	REDENCION	YAMEL
6	29	7	19488	PEDRO ALONSO MONSALVE TORRES	HURTO CALIFICADPO Y AGRAVADO	18/03/2024	REDENCION	YAMEL

7	29	7	19488	DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	18/03/2024	REDENCION	YAMEL
8	29	7	37527	JESUS ALFREDO BUENO GONZALEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/01/2024	REDENCION DE OENA DE UN MES Y 21 DIAS	YAMEL
9	29	4	11401	CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	15/04/2024	REDIME PENA 285 DIAS DE PRISION	ANDRES
10	29	4	20118	GIOVANNY CARO SALAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12/04/2024	REDIME PENA 67 DIAS DE PRISION	ANDRES
11	29	4	16942	JHON WALNER MENA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	10/04/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA	ANDRES
12	29	4	24820	YEISON TORRES ORTIZ	HOMICIDIO	16/04/2024	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS	ANDRES
13	29	4	39405	JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	4/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA	ANDRES

14	29	2	17357	JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	12/09/2023	REDENCION PENA	OMAIRA
15	29	2	37624	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS	CONCIERO PARA DELINQUIR	15/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
16	29	2	40157	TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
17	29	2	40157	TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
18	29	2	37188	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
19	29	2	37188	VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
20	29	2	14648	JORGE GERMAN DOMNGUEZ FARIAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA

21	29	2	27462	JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
22	29	2	37353	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
23	29	2	25721	GONZALO DAVILA BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	22/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
24	29	2	19258	GONZALO DAVILA BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	22/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
25	29	2	11276	HENRY GARCIA RAMIREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	11/04/2024	EXTINCION	OMAIRA
26	29	2	15152	FREDY DAVID MORENO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	8/04/2024	EXTINCION	OMAIRA

27	29	6	39963	PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA	HURTO CALIFICADO	23/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (1 MES 5 DIAS), ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30/04/2024, DECLARANDO EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA	NORYDA
28	29	6	10275	ROBINSON YOANI PRIETO AYALA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	22/04/2024	AUTORIZA PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS	NORYDA

29	29	6	40118	NELSON RINCON BAEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	22/04/2024	RECONOCER REDENCION DE PENA(29 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
30	29	6	37648	ANDERSON TOLOZA VARGAS	HURTO CALIFICADO	24/04/2024	ORDENAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA	NORYDA
31	29	6	36826	SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	16/04/2024	REDENCION PENA	JOEL
32	29	3	22014	LUIS RUBIO HERMEL - ARMERO GOMEZ	TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15/04/2024	SE RECONOCEN (107 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN

33	29	3	25898	LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELAZCO	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	12/04/2024	RECONOCEN (197 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
34	29	3	27813	FREDY ALBERTO - PINEDA MARTINEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	17/04/2024	CORRIGE LA FECHA DEL AUTO QUE RECONOCIO 122.5 DIAS DE REDENCION AL CUAL CORRESPONDE AL 18 DE MAYO DE 2023	MAYCIN
35	29	3	33776	CAMPO ELIAS ANTOLINEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	17/04/2024	SE RECONOCEN (25.5 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN

36	29	3	35324	EDUARDO -REY CACERES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	15/04/2024	SE RECONOCEN (271) DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
37	29	3	33732	CESAR ANDRES - PEDRAZA CORDOBA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA	MAYCIN
38	29	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN
39	29	5	40104	MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA	PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	19/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	ESPERANZA

40	29	5	18320	MARIA FERNANDA LEON CORZO	HURTO AGRAVADO	23/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 29/04/2024	ESPERANZA
41	29	5	25674	DANNY JAIR VILLALBA REYES	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	22/04/2024	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	ESPERANZA



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor HENRY GARCIA RAMIREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 11276 (CUI 68001.60.00.159.2012.06625.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HENRY GARCIA RAMIREZ			CEDULA	91.537.575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				DE OFICIO	X		

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **HENRY GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.537.575**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2017¹ condenó a HENRY GARCIA RAMIREZ a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del punible de lesiones personales dolosas. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dieciséis (16) meses, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos

¹ Folio 3 y ss.

y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 20 de diciembre de 2021².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a HENRY GARCIA RAMIREZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que HENRY GARCIA RAMIREZ, pagó caución en efectivo por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -16 meses-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -20 de abril de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor

² Folio 56 y 57.

³ Folio 56.

⁴ Folio 57.

⁵ Folio 79 y ss.

de cincuenta mil (\$50.000) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor HENRY AGRCIA RAMIREZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, a pesar de que se encuentra constancia al interior del expediente de que fue condenado en incidente de reparación integral de fecha 17 de septiembre de 2021⁷ al pago de la suma de dos (2) SMMLV por concepto de daños morales en favor de la señora Lady Johanna Sanchez no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de HENRY GARCIA RAMIREZ, frente al proceso NI. 11276 (Radicado 68001.60.00.159.2012.06625.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **HENRY GARCIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N.º 91.537.575**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del punible de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

⁶ Folio 56.

⁷ Folio 53 y ss.



SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos⁸ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de HENRY GARCIA RAMIREZ, frente al proceso NI. 11276 (Radicado 68001.60.00.159.2012.06625.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

⁸ Folio 56.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 37188 (CUI 68001.60.00.159.2022.02993.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ		CEDULA	1.098.674.486		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICION PARTE	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.486**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento Bucaramanga en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 24 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En escrito del 1 de abril de 2024 -ingresado al Despacho el 4 de abril de 2024-, el señor ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ solicitó la



libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



PRIMERO. - NEGAR a **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.486**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.486**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS

3

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 22 de abril de 2024

Oficio N° 0851

NI 37188 (**Radicado** 68001.61.00.159.2022.02993.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.486**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 14648	EXPEDIENTE	FISICO	3	
	CUI 11001 6000 019 2013 07795		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE GERMÁN DOMÍNGUEZ FARIAS	CEDULA	1 058 058 512		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA –	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con JORGE GERMÁN DOMÍNGUEZ FARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1 058 058 512.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 20 de febrero de 2018, condenó a JORGE GERMAN DOMINGUEZ FARIAS, a la pena de 216 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de mayo de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 70 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0064598 del 19 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de DOMÍNGUEZ FARIAS, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18859983	Enero -Marzo/23		372	
18923939	Abril – Junio/23		354	
19030796	Julio – Sept/23	320	174	
19105977	Sept- Dic/23	624		
Total		944	900	
Tiempo redimido		134= 4 meses 14 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 4 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció con anterioridad (18 meses), arroja un total redimido de 22 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de 93 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Despacho el 11 de abril de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JORGE GERMÁN DOMÍNGUEZ FARIAS, una redención de pena por trabajo y estudio de 4 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de 22 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que JORGE GERMÁN DOMÍNGUEZ FARIAS ha cumplido una penalidad de 93 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.

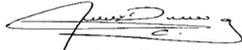
TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FREDY DAVID MORENO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 8 de abril de 2024. Sírvase proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 15152 (CUI 68001.60.00.159.2017.04413.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FREDY DAVID MORENO			CEDULA	91.475.978		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	RECTA Y FICAZ IMAPRTCIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				DE OFICIO	X		

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **FREDY DAVID MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.475.978**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2021¹ condenó a FREDY DAVID MORENO a la pena principal de 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.5 SMMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del punible de fraude a resolución judicial. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000)

¹ Folio 2 y ss.

pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 6 de abril de 2022².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a FREDY DAVID MORENO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que FREDY DAVID MORENO, pagó caución en efectivo por valor de cien mil (\$100.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 6 de abril de 2022⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -3 de noviembre de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor

² Folio 28 y 29.

³ Folio 28.

⁴ Folio 99.

⁵ Folio 36 y ss.

de cien mil (\$100.000) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FREDY DAVID MORENO, frente al proceso NI. 15152 (Radicado 68001.60.00.159.2017.04413.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **FREDY DAVID MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía **N.º 91.475.978**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del punible de fraude a resolución judicial, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

⁶ Folio 58.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cien mil (\$100.000) pesos⁷ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de FREDY DAVID MORENO, frente al proceso NI. 15152 (Radicado 68001.60.00.159.2017.04413.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

⁷ Folio 28.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE					
RADICADO	NI 19258 (CUI 680016000159-2018-06762-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JUAN JOSE FLOREZ SÁNCHEZ	CEDULA	1.100.974.824 de San Gil			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JUAN JOSE FLOREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.100.974.824 de San Gil**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 12 de diciembre de 2018 condenó a **JUAN JOSE FLOREZ SÁNCHEZ**, a la pena de **206 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FUGA DE PRESOS**. Se le negaron el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y SIETE MESES VEINTICOHO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0071977 del 3 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18664672	Septiembre /22		132	
18778926	Oct a diciembre /22		366	
18860349	Enero a marzo /23		378	
18924476	Abril a junio /23		348	
19031104	Julio a septiembre/23		360	
19106559	Oct a diciembre/23		348	
	TOTAL		1932	

Que le redimen CINCO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en auto anterior de doce meses dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de DIECISIETE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA Y CINCO MESES VEITICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Que ingresó al Despacho el 11 de abril de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a JUAN JOSE FLOREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.974.824 de San Gil, una redención de pena por estudio de 5 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 17 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JUAN JOSE FLOREZ SÁNCHEZ, cumplió una penalidad de 85 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1840						
RADICADO	NI 33732	EXPEDIENTE	FISICO		x		
	CUI-680016000159201907272		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	CESAR ANDRES PEDRAZA CORDOBA	CEDULA	1.005.324.645				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CESAR ANDRES PEDRAZA CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a CESAR ANDRES PEDRAZA CORDOBA en sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, trafico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes y municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos.

En interlocutorio de 19 de abril de 2022, se concedió libertad condicional a CESAR ANDRES PEDRAZA CORDOBA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 19 meses; librándose orden de libertad el 19 de abril de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 54 meses de prisión, impuesta a CESAR ANDRES PEDRAZA CORDOBA, identificado con la cédula 1.005.324.645, en sentencia de condena del 11 de junio de 2020, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes y municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE						
RADICADO	NI 15761 (CUI 680016000159-2013-10651-00)	EXPEDIENTE	FISICO				2
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN	CEDULA	1.098.685.680 de Bucaramanga				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN			DE OFICIO			X	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.685.680** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en virtud de la acumulación jurídica de penas, por auto del 10 de enero de 2017, fijo la pena que deberá descontar definitiva a descontar EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN en **423 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de veinte años y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de nueve años en virtud de las siguientes condenas:

i) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 18 de diciembre de 2015, de 210 meses de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con HOMICIDIO EN TENTATIVA**. Hechos



acaecidos el 25 de diciembre de 2013. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **2013-10651 N.I. 15761.**

ii) La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de abril de 2015, que lo condenara a la pena principal de 9 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad DE PORTE.** Hechos acaecidos el 24 de marzo de 2014. El conocimiento lo tiene este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga radicado **2014-03026 N.I. 10424.**

iii) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, proferida el 18 de diciembre de 2015, a la pena de 215 meses de prisión como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.** Hechos del 22 de diciembre de 2013. Radicado **2014-00339 NI. 18150.**

Ahora bien, SANCHEZ MOGOLLON, ha estado privado de la libertad desde el **24 de marzo de 2014¹**, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070890 del 1 de abril de 2024², contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

¹ Ver folio 27 Cdo penas.

² Ingresado al Despacho el 11 de abril de 2024



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19122050	Sept a dicmbre /23	304	312	
	TOTAL	304	312	

Que le redimen UN MES QUINCE DIAS DE PRISION, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de treinta y cuatro meses catorce días, arroja un total redimido de TREINTA Y CINCO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO CINCENTA Y SEIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.685.680 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 35 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON, ha cumplido una penalidad de 156 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENAS			
RADICADO	NI 11401 CUI 54001-6106-079-2011-80658-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE	CEDULA	1.090.374.493	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X
			1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE la pena acumulada de 522 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con los ilícitos de tortura, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso homogéneo.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENAS

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18156748	616	TRABAJO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18219893	208	TRABAJO	01/04/2021 AL 30/04/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	152		01/05/2021 AL 23/05/2021		MALA
	56		24/05/2021 AL 31/05/2021		
	120		01/06/2021 AL 17/06/2021		
	54	ESTUDIO	18/06/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	MALA
18343610	120	ESTUDIO	01/07/2021 AL 31/07/2021	SOBRESALIENTE	MALA
	90		01/08/2021 AL 23/08/2021		
	36		24/08/2021 AL 31/08/2021		BUENA
	132		1/09/2021 AL 30/09/2021		
18429148	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18514691	366	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18605620	114	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/04/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	246		01/05/2022 AL 30/06/2022		MALA
18689717	114	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	MALA
	264		01/08/2022 AL 30/09/2022		BUENA
18780060	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18864381	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18929800	330	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19035098	84	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	DEFICIENTE	BUENA
	108		01/08/2023 AL 28/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	232	TRABAJO	29/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 176 horas de trabajo y 54 horas de estudio certificado 18219893 del periodo del 24 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021, las 210 horas de estudio certificado 18343610 del periodo del 01 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021, las 246 horas de estudio certificado 18605620 del periodo del 01 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022, las 114 horas de estudio certificado 18689717 del periodo del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, toda vez que la conducta fue calificada como **MALA**.

Asimismo, que NO se concederá redención de pena de las 84 horas de estudio certificado 19035098 del periodo del 01 de julio de 2023 al 31 de

julio de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 61 días por trabajo y 224 días por estudio, para un total de **285 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE redención de pena en doscientos ochenta y cinco (285) días por estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE redención de pena conforme lo expuesto en la parte motiva, toda vez que la conducta fue calificada como MALA.

TERCERO.- NO CONCEDER a CESAR ANDRES OROZCO LAVERDE redención de pena conforme lo expuesto en la parte motiva, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA						
RADICADO	68001-6000-159-2018-07911-00 NI 25674			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO	DANNY JAIR VILLALBA REYES			CEDULA	1.095.917.503		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD		LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017
	A PETICIÓN DE PARTE		X	DE OFICIO			
IMPULSO PROCESAL							

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONCIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de mayo de 2019 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **DANNY JAIR VILLALBA REYES** del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 23 de octubre de 2018.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE OCTUBRE DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102746	01-10-2023 A 31-12-2023	256	---	Sobresaliente	113



TOTAL	256	---
--------------	------------	------------

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	256 / 16
TOTAL	16 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DANNY JAIR VILLALBA REYES, DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de octubre de 2018 a la fecha —————> 65 meses 29 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 12 meses 26.75 días

Concedida presente Auto —————> 0 meses 16 días

Total Privación de la Libertad	79 meses 11.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014¹, por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ 20 de enero de 2014



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA** del sentenciado es de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha arroja un tiempo cumplido de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

En lo que respecta al pago de la multa, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa en comunicación (**folio 106**) del juzgado que profirió sentencia que no se evidencia que se curse o se haya cursado incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, si bien es cierto el sentenciado en el periodo comprendido del 29 de mayo de 2018 al 08 de febrero de 2024 tuvo una conducta calificada como **EJEMPLAR**, lo cual muestra un avance positivo en su conducta, dado que su comportamiento ha sido congruente con su labor, demostrando estar comprometido con su proceso de resocialización teniendo buena conducta para así lograr el reintegro con la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, delitos que atentan contra la seguridad y salud pública.



Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** cuenta con arraigo en la **CALLE 1A N° 24-5 BARRIO TRANSICION V, NORTE DE BUCARAMANGA**, allegando el día 30 de noviembre de 2023 (fl. 85) una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Jhon Freddy Correa Pabón en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Transición V, la referencia familiar suscrita por la señora Yenny Jacome Reyes en calidad de madre del sentenciado, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **40 meses 18.25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **SEISCIENTOS MIL DE PESOS (600.000)** no susceptibles de póliza judicial que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija en virtud de la gravedad de las conductas punibles que le fueron endilgadas al sentenciado.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**, no sin antes advertir que existe requerimiento por parte del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BGA** bajo el radicado **2007-02399 NI 6820**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a DANNY JAIR VILLALBA REYES Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503** una redención de pena por **TRABAJO de DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** ha cumplido una pena **SETENTA Y NUEVE (79) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a DANNY JAIR VILLALBA REYES el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 18.25 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **DANNY JAIR VILLALBA REYES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000)** no susceptibles de póliza judicial, la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a DANNY JAIR VILLALBA REYES ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 17357 (CUI 68001.60.00.159.2020.00440.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS		CEDULA	1.102.383.329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.383.329**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, condenó a **JAVIER DOMINGO CARVAJAL CÁRDENAS**, a la pena de 108 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de febrero de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918261	Marzo 2023	Junio 2023		468			39	
TOTAL							39 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Mediante oficio No. 2023EE0150804 ingresado al despacho el 28 de agosto de 2023.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **8 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS, una redención de pena por estudio de 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que JAVIER DOMINGO CARVAJAL CARDENAS, ha cumplido una penalidad de **8 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE				
RADICADO	NI 25721 (CUI 687556000156-2016-00047-00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GONZALO DAVILA BARRERA	CEDULA	91.109.493 del Socorro		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **GONZALO DAVILA BARRERA, GONZALO DAVILA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.109.493 del Socorro.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, el 29 de septiembre de 2016 condenó a GONZALO DAVILA BARRERA, a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **5 de marzo de 2009**.

Su detención data del 15 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA Y TRES MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070142 del 1 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19030712	Jul a septiembre /23	632		
19105424	Oct a diciembre /23	624		
	TOTAL	1256		

Que le redimen **DOS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores de veintisiete meses tres días de prisión, arroja un total redimido de **VEINTINUEVE MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **CIENTO VEINTIDÓS MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

¹ Que ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.



PRIMERO. OTORGAR a GONZALO DAVILA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.109.493 del Socorro, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 29 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que GONZALO DAVILA BARRERA, cumplió una penalidad de 122 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y redosificación					
RADICADO	NI 7683 RAD: 54001610607920128071300		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ		CEDULA	88.271.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida y Seguridad pública	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.271.202, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ, cumple una pena acumulada de 483 meses de prisión y 62 SMLMV, impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 16 de julio de 2015 donde revoca parcialmente la sentencia absolutoria proferida el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de Homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por su parte, la Sala de Casación Penal de La corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2022 casó parcialmente la sentencia en exclusiva sobre el monto de la pena accesoria.

2.- En auto de la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², proceso recibido el Juzgado Quinto homólogo el 9 de junio de 23023

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17427755	07/03/2019	31/03/2019	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						10

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/01/2019 a 27/04/2019	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado diez (10) días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso, inicialmente desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 21 de febrero de 2014 que arroja un total de 23 meses 9 días y la detención actual que data del 3 de febrero de 2016 hasta la fecha lo cual suma 94 meses 2 días. Así las cosas, el sentenciado ha descontado en privación física de la libertad un **total de 117 meses 11 días.**

3.3.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta la concedida por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el 17 de abril de 2023 por 767 días y la reconocida en este auto por 10 días para un total de **777 días (25 meses 27 días)**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **143 meses 8 días.**

4. DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN

4.1. Del CPAMS GIRON se allegó el día 1° de noviembre del año curso la solicitud del sentenciado para que se redosifique su pena con fundamento en la sentencia C-014 de 2023.

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma



como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

4.2.1. Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el juez ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2. Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: “Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

4.2.3. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo



supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

4.2.4. En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 12 de marzo de 2012 -, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

4.2.5. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde La Corte Constitucional resolvió demanda en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “*sesenta (60) años*”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “*cincuenta (50) años*”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “*sesenta (60) años*”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.”

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) *La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica.* || (ii) **La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica.** || (iii) *En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles.* || (iv) *La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados.* || (v) *Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.*



4.2.6. En virtud de lo anterior, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite - que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta a Omaña Sánchez es inferiores a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna. Dicho en otras palabras, la Ley 2197 de 2022, objeto de examen de constitucionalidad, en nada afecta el quantum de la pena impuesta al ajusticiado en vigencia del artículo 5 como tampoco con su declaratorias de inexecutable mediante la sentencia C-014 de 2023.

4.2.7. Así las cosas, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, la rebaja de pena que solicita le será negada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 88.271.202, como redención de pena diez (10) días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ ha cumplido una penalidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MESES OCHO DIAS (143 meses 8 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por SIMON ALBERTO OMAÑA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.271.202, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 27462 (CUI 41001.60.01.279.2013.00025.00)		EXPEDIENTE	FISICO	3	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS		CEDULA	12.131.421		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBETRAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12 131 421 de Neiva.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva Huila, el 1 de septiembre de 2017, condenó a JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS, a la pena principal de **DIECIOHO AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de septiembre de 2016, y lleva en detención física 90 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0062743 del 15 de marzo de 2024, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado ARTEAGA CAMPOS, expedidas por el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPAMS GIRON, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18857200	Enero 2023	Marzo 2023		366			30.5	
18917098	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
19029489	Julio 2023	Septiembre 2023	480	72		30	6	
19099948	Octubre 2023	Diciembre 2023	584			36.5		
TOTAL						66.5	66	
TOTAL						132.5		
TOTAL REDIMIDO						4 meses 13 días		

Que le redimen 4 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumada a la redención de pena reconocida en autos anteriores -24 meses 25 días-, arroja un total redimido de 29 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de 120 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS**, una redención de pena por estudio y trabajo de **4 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **29 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAVIER IGNACIO ARTEAGA CAMPOS**, ha cumplido una penalidad de **120 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 37353 (CUI 68001 6000 159 2021 06169 00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO	CÉDULA	1 005 337 867		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1 005 337 867.

ANTECEDENTES

Esta oficina judicial en proveído del 6 de septiembre de 2023 fijo una pena acumulada de 84 meses de prisión a FIGUEROA CARRILLO, por las siguientes condenas:

-Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2022 condenó a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, a la pena de 57 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del 13 de octubre de 2021.

-Sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de mayo de 2023 a la pena 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 10 de marzo de 2021.

Su detención data del 13 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad 30 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

El Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, mediante oficio No 4943 del 4 de abril de 2024¹ ordena desglosar los cómputos de actividades realizadas al interior del penal por FIGUEROA CARRILLO, que fueron allegadas erróneamente por parte del CPMS ERE de Bucaramanga, a la actuación que allá se le vigila a Alexander de Jesús Tobón Ríos.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19000053	Julio -Sept/23	264		
18923075	Sept/22 -Junio/23	728	627	
19094297	Oct – Dic/23	360		
	Total	1352	627	
Tiempo Redimido		136.75 = 4 meses 17 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 4 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena -ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

Valga la pena señalar que si bien en proveído del 7 de marzo de 2024, esta Oficina Judicial reconoció a FIGUEROA CARRILLO, redención

¹ Ingresa al Juzgado el 11 de abril de 2024

de pena por el lapso Julio a Diciembre/2023, tales certificados pertenecen al penado Alexander de Jesús Tobón Ríos, razón por la cual se hace imperante dejar sin efectos la aludida decisión. Así mismo, se habrá de prevenir al Centro Carcelario, para que se abstenga de realizar trámites como el que acá concita, en tanto conlleva a confusiones y errores en el descuento efectivo de la pena.

Igualmente efectúese el desglose de los folios 73 a 78 del expediente, para que sean incorporados al proceso que vigila el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, NI. 39272 CUI 68001 6000 159 2022 08574 00, pues corresponden al sentenciado Alexander de Jesús Tobón Ríos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, una redención de pena por trabajo y estudio de 4 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, ha cumplido una penalidad de 34 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - DEJAR DIN EFECTOS el auto de fecha 7 de marzo de 2024 que redime pena a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, conforme a la motivación que se expresó.

CUARTO. - DESGLOSAR los folios 73 a 78 del expediente, para que sean incorporados al proceso que vigila el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, NI. 39272 CUI 68001 6000 159 2022 08574 00, pues corresponden al sentenciado Alexander de Jesús Tobón Ríos.

QUINTO. - PREVENIR al CPMS ERE de Bucaramanga, para que al momento de remitir documentación de redención de pena de los privados



de la libertad se cerciore del contenido coincide con el solicitante para evitar inconsistencias y confusiones en el conteo de la pena.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	680016000159201609320 (NI27168)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA	CÉDULA	1.098.781.501	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRON			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y FORMACION SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 202 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18862644	01/01/2023	17/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18862644	18/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18928993	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
19034494	01/07/2023	31/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
19118324	01/10/2023	04/12/2023	440	TRABAJO	440	27.5
19118324	05/12/2023	31/12/2023	54	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL REDENCIÓN						147.5



- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
421-0313	01/01/2023- 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023- 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023- 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023- 31/12/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 147.5 días (4 meses 27.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta fue ejemplar y su desempeño fue sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82,97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, por lo que a la fecha lleva 91 meses 16 días privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena de (i) 1 mes 10 días del 22 de noviembre de 2017; (ii) 2 meses 3 días del 24 de agosto de 2018, (iii) 14 meses 4 días del 6 de enero de 2022; (iv) 1 mes 1.5 días del 4 de marzo de 2022; (v) 3 meses 22.5 días el 30 de noviembre de 2022, y; (vi) 1 mes 11.5 días el 25 de julio de 2023 y, (vii) 4 meses 27.5 días arrojan un total de 120 meses 6 días de penalidad efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

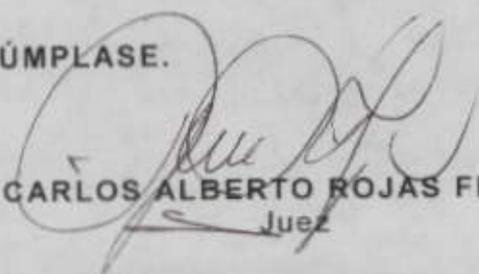
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEINER MAURICIO MEJIA HERRERA 147.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 120 meses 6 días de penalidad efectiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE- NIEGA						
RADICADO	NI 37624 (CUI 680016100000-2022-00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS			CEDULA	1 005 328 283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.328.283**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 condenó a **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS**, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, y lleva en detención física de **TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0075209 del 8 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de NAVAS ROJAS.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19098588	Oct y noviembre /23		0	
19098588	Diciembre /23		81	
	TOTAL		81	

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintitrés días, arroja un total redimido de UN MES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y SIETE MESES DE PRISION.

En atención a la solicitud del enjuiciado² se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registra en su cartilla biográfica de marzo a junio de 2023, así como lo que tiene desde enero de 2024, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena.

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de abril de 2024

² Memorial fechado 12 de marzo de 2024 que envía el penal con el oficio 2024EE0075209



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS**, una redención de pena por estudio de **7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **1 MES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS** ha cumplido una penalidad de **37 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. **SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS**, en su cartilla biográfica **de marzo a junio de 2023, así como lo que tiene desde enero de 2024**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena

CUARTO. **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 15 de abril de 2024
Oficio 787
CUI 680016100000-2022-00037-00 N.I 37624
Expediente: Electrónico__x__ Físico: _____

Señor (a)
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra **BRAYAN ANDRÉS NAVAS ROJAS**, en su cartilla biográfica **de marzo a junio de 2023, así como lo que tiene desde enero de 2024**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta para efectos de redención de pena. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 39536 (CUI 68001.6000.159.2020.05253.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS		CÉDULA	1 102 369 243		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	PARCELA LA GLORIA, VEREDA GUATIGUARÁ ALTO, PIEDECUESTA, SANTANDER					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 x

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.102.369.243**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 22 de octubre de 2021, condenó a VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 8 de agosto d 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de San Gil (S) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de octubre de 2020, y lleva privado de la libertad 42 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones que se le han reconocida -2 meses 15 días de prisión- da un cumplimiento de la pena de 44 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Parcela La Gloria, Vereda



Guatigará Alto, Piedecuesta, Santander bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Mediante correo electrónico remitido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga -ingresado al Despacho el 19 de abril de 2024-, se allegan los documentos para el estudio del beneficio penal solicitado por el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS, donde se adjunta:

- Copia de Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Resolución No. 410-00596 del 10 de abril de 2024 con Concepto Favorable.
- Solicitud del PPL.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MARTINEZ VIVIESCAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **11 de octubre de 2020**, que para el sub lite sería de **43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 11 de octubre de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 244 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MARTINEZ VIVIESCAS, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, de igual manera ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 2 meses 15 días

³ Resolución 410 00596 del 10 de abril de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga.



proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, se advierte que actualmente el Sr. MARTINEZ VIVIESCAS disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria para el cual debió probar su arraigo a fin de acceder al mismo, razón por la cual se entenderá probado en este estudio.

Sin embargo, encuentra reparo este Despacho Judicial cuando se advierte de las trasgresiones que ha registrado el penado mientras se encuentra privado de la libertad en su domicilio, habida cuenta de los múltiples informes con novedad de trasgresiones de los días que se detalla a continuación:

- Oficio No. 2023EE0183079, trasgresiones de los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023.⁴
- Oficio No. 2023EE0179927, trasgresiones de los días 16, 18 y 19 de septiembre de 2023.⁵
- Oficio No. 2023EE0213290, trasgresiones de los días 15, 17, 18, 22, 23, 24, 27 y 30 de octubre de 2023.⁶
- Oficio No. 2023EE0224388, trasgresiones de los días 31 de octubre, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de noviembre de 2023.⁷
- Oficio No. 2023EE0227448, trasgresiones de los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2023.⁸
- Oficio No. 2023EE0239880, trasgresiones de los días 18, 20, 21, 27 y 28 de noviembre, 2, 3 y 4 diciembre de 2023.⁹
- Oficio No. 2023EE0253319, trasgresiones de los días 5, 7, 10, 12, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2023.¹⁰
- Oficio No. 2023EE0255648, trasgresiones de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de diciembre de 2023.¹¹
- Oficio No. 2024EE0054878, trasgresiones de los días 28 de diciembre de 2023, 23 y 29 de enero, 5 y 25 de febrero, 1, 3 y 4 de marzo de 2024.¹²

⁴ Expediente Bestdoc, 004InformeNovedad

⁵ Expediente Bestdoc, 005InformeNovedad

⁶ Expediente Bestdoc, 007InformeImpecNovedadPPL

⁷ Expediente Bestdoc, 008InformeNovedad

⁸ Expediente Bestdoc, 009InformeNovedad

⁹ Expediente Bestdoc, 010InformeNovedad

¹⁰ Expediente Bestdoc, 011InformeNovedad

¹¹ Expediente Bestdoc, 012InformeNovedad

¹² Expediente Bestdoc, 014InformeNovedad

Trasgresiones por las cuales en auto de fecha 10 de noviembre de 2023¹³ se dio inicio a trámite de revocatoria de que trata el artículo 477 del C.P.P. procedimiento que actualmente se encuentra a la espera de designación de defensor público que represente al penado¹⁴, para que así se garantice su defensa técnica y se corran los traslados que ordena la ley.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho, pues de los oficios allegados por el Centro Penitenciario se advierten varias trasgresiones que van en contra del proceso de readaptación social que debe permear en el penado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS**, cumplió una penalidad de 44 MESES 26 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **VICTOR MANUEL MARTINEZ VIVIESCAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.243**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos

¹³ Expediente BestDoc, 06AutoIniciaTramite477

¹⁴ En auto de sustanciación de fecha 14 de marzo de 2024 se reiteró el oficio de solicitó de defensor a la defensoría pública ya que aún no se había obtenido respuesta, Expediente BestDoc, 013AutoSustanciacion.



del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI 40157 (CUI 68001.60.00.159.2023.06279)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA			CEDULA	1.097.096.040		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.097.096.040**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2023, condenó a TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA, a la pena de 13 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de julio de 2023, llevando a la fecha en privación de la libertad 9 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privada de la libertad en el CPMSM DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena la apoderada de la Sra. Arias Ardila solicita la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Constancia de conducta.
- Solicitud allegada por la defensora.
- Resolución de favorabilidad No .000239 de fecha 11 de abril de 2024.
- Referencia familiar suscrita por Nini Johana Ardila Siza.
- Referencia personal suscrita por Mercedes Ardila Meneces.
- Copia de recibo de televisión e internet.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 14 de julio de 2023, que para el sub lite sería de 8 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que lleva un descuento de pena de 9 meses 28 días de prisión. No se tiene conocimiento de que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó la actora, quien en compañía de otro sujeto y mediante intimidación con arma corto punzante despojaron a la víctima de su celular y de dinero en efectivo, situación que se vio menguada por la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo que realizó el ente acusador con la procesada.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el



comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”¹

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; ha realizado actividades de redención de pena que han sido calificadas como sobresaliente.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que la vinculan con Carrera 34a # 32D-27, Barrio Balcones de Girón, Girón, Santander, donde vivirá con su madre, pues así consta de la declaración que rinde Nini Johana Ardila Siza quien declara que la señora Arias Ardila convivirá con ella en su casa, afirmación que encuentra eco en la referencia personal rendida por Mercedes Ardila Meneces. También se cuenta con las copia del recibos de servicio de televisión e internet y las explicaciones dadas por la defensora pública.

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que el Sr. TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA tiene su arraigo en el municipio de Girón, exactamente en la Carrera 34a # 32D-27, Barrio Balcones de Girón, Girón, Santander, lugar donde vive su padre.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”², así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Girón, en el barrio Balcones de Girón donde desde hace un tiempo considerable habita su madre, pues así lo demuestra los

¹ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

² <https://dle.rae.es/arraigo>



documentos aportados, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **3 MESES 25 DÍAS**, debiendo la favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, susceptible de póliza judicial; existiendo las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado nada se advierte respecto de una incapacidad económica del penado, pues no realiza afirmaciones al respecto ni aporta elementos de convicción que permitan inferir dicha circunstancia, con ello se pueda afirmar una total incapacidad económica, razones por las cuales se le impondrá el pago de caución

¹ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



prendería por valor de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de póliza judicial, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA** ha cumplido una penalidad de **9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 097 096 040, el beneficio de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **3 MESES 25 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que la favorecida suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$150.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos



conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, para ante la Dirección del CPMSM DE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 11749 (Radicado 68001.60.00.159.2023.01508.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **3 MESES 25 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$150.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____
, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA

El notificador (a),



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 40157 (CUI 68001.60.00.159.2023.06279)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA		CEDULA	1.097.096.040		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.097.096.040**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2023, condenó a TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA, a la pena de 13 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de julio de 2023, llevando a la fecha en privación de la libertad 9 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privada de la libertad en el CPMSM DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

La Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE0078486 del 11 de abril de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con la interna ARIAS ARDILA.

¹ Ingresa al Juzgado el 16 de abril de 2024



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19154788	31 enero 2024	31 marzo 2024		240			20	
TOTAL							20	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						20 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio de 20 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de 9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.



SEGUNDO. - DECLARAR que **TAIRA YULIETH ARIAS ARDILA**, ha cumplido una penalidad **9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 348						
RADICADO	NI-22014 (CUI.110016000098201100218)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS RUBIO HERMEL ARMERO GOMEZ			CEDULA	12.966.749		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS RUBIO HERMEL ARMERO GOMEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de San Juan de Pasto condenó a LUIS RUBIO HERMEL ARMERO GOMEZ a pena de 320 de prisión y multa de 7.200 smlmv, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo y sucesivo, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18857177	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18916742	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
19029477	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19099889	OCT/2023	DIC/2023			312	26	✓
TOTAL					1284	107	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total CIENTO SIETE (107) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 78 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18916742 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS RUBIO HERMEL ARMERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.749, redención de pena de CIENTO SIETE (107) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 78 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 registradas en el certificado No 18916742 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL		
RADICADO	680013107000202200429 (NI 9637)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO(A)	RAUL ROMERO RAMÍREZ	CÉDULA	88.247.883
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, redención y libertad condicional a favor de RAÚL ROMERO RAMÍREZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 49 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Especializado de Bucaramanga, una vez es hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2019; negando los subrogados penales.

1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2017, negándosele los subrogados penales. Rad. 680016000159201708101, que igualmente ejecuta este Despacho bajo el NI 16259.



1.2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas **por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

1.3. En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que la primera sentencia en el tiempo proferida en contra de RAÚL ROMERO RAMÍREZ data del **19 de diciembre de 2017** (núm. 1.1), y los hechos delictivos objeto de la otra condena - la correspondiente a este proceso - se llevan a cabo el **1 de abril de 2019**, es decir, con posterioridad.

Por consiguiente, al no cumplirse el requisito establecido en la normatividad citada en precedencia, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas.

1.4. adjúntese copia de esta decisión en el CUI 680016000159201708101 NI. 16259, cuya vigilancia pertenece a este Despacho.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19100868	01/10/2023	31/12/2023	276	ESTUDIO	276	23
TOTAL REDENCIÓN						23

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0059	05/09/2023 – 29/10/2023	BUENA
410-0008	30/10/2023 – 29/01/2024	EJEMPLAR



2.2. Las horas certificadas le representan al PL 23 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00575 del 8 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

3.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

3.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 49 meses de prisión corresponde a 29 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro en razón de este proceso 32 meses 22 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 1 mes 0.5 días el 6 de diciembre de 2023 y, (iii) 23 días en este auto, arroja un total de 34 meses 15.5 días de prisión.



3.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) afirmación de su progenitora en el sentido que lo recibirá en su hogar ubicado en la Etapa 2 Sector E, vía principal, casa No. 4-21, barrio Luz de Salvación de la ciudad y, (ii) recibo de servicio público para acreditar la existencia del inmueble.

3.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza de los delitos por los que fuera condenado, no se exigirá el cumplimiento de este presupuesto, ante la imposibilidad de individualizar la víctima.

3.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en



materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde este sujeto junto con otros se dedicaban a la adquisición, almacenamiento, dosificación y venta de sustancias estupefacientes en el área metropolitana de Bucaramanga, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, incluso, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó una parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

3.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **14 MESES 14.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, indicándose que el ajusticiado se encuentra requerido por este Despacho para el cumplimiento de la pena insoluta impuesta en sentencia proferida en su contra bajo el CUI 680016000159201708101 (NI 16259).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el PL RAÚL ROMERO RAMÍREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al PL RAÚL ROMERO RAMÍREZ, 23 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha RAÚL ROMERO RAMÍREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 15.5 días de prisión.

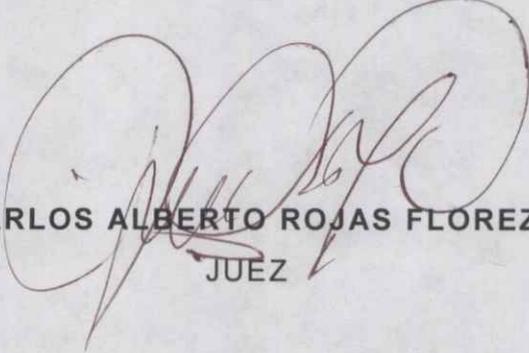
CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a RAÚL ROMERO RAMÍREZ por periodo de prueba de **14 MESES 14.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



QUINTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones, indicándose que RAÚL ROMERO RAMÍREZ se encuentra requerido por este Despacho para el cumplimiento de la pena insoluta CUI 68001.60.00.159.2017.08101 (NI 16259).

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 345				
RADICADO	NI-25898 (CUI.068572610000020110000200)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO	CEDULA	1.095.485.170		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio economico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada el 5 de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO, fue condenado a pena de 279 meses de prisión y multa de 1066 smlmv, como responsable de los delitos de secuestro simple agravado del que fueron víctimas tres menores de edad, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga



del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 prevé:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el penado.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18780026	OCT/2022	DIC/2022	624	39			✓
18864416	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18929864	ABR/2023	JUN/2023	632	39.5			✓
19035211	JUL/2023	SEP/2023	640	40			✓
19119895	OCT/2023	DIC/2023	640	40			✓
TOTALES			3152	197			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO identificado con la cédula 1.095.485.170, redención de pena por CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.



SEGUNDO: Remítase al sentenciado copia de la decisión de 1 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual resolvió recurso de apelación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CORRIGE INTERLOCUTORIO Interlocutorio No 399						
RADICADO	NI-27813 (CUI 15001310700120020011500)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	FREDY ALBERTO PINEDA MARTINEZ	CEDULA	7314879				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de FREDY ALBERTO PINEDA MARTINEZ, para lo cual,

CONSIDERACIONES

Este juzgado se encuentra a cargo de la vigilancia de la ejecución de la pena de 336 meses de prisión que le fue impuesta a FREDY ALBERTO PINEDA MARTÍNEZ, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja (Boyacá), como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado, decisión en la que se le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 0592 de fecha 18 de abril de 2022, se decidió sobre redención de pena respecto del sentenciado FREDY ALBERTO PINEDA MARTINEZ, reconociendo a su favor 122.5 días por estudio.

Se advierte que en la providencia referida, se consignó de forma errada la fecha de la decisión, registrando que correspondía al 18 de abril de 2022; Siendo lo correcto indicar que la fecha de emisión del interlocutorio corresponde al 18 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:



PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir la fecha de la decisión que reconoció 122.5 días de redención de pena al sentenciado FREDY ALBERTO PINEDA MARTINEZ, registrando que la fecha de emisión del interlocutorio corresponde al 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN PENA Interlocutorio No. 394				
RADICADO	NI- 33776 (CUI- 68001600025820120002700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CAMPO ELIAS ANTOLINEZ	CEDULA	91.347.780		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CAMPO ELIAS ANTOLINEZ, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CAMPO ELIAS ANTOLINEZ fue condenado a 16 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19089254	OCT/2023	DIC/2023	408	25.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se observa que en el oficio 2024EE0071172 suscrito por el Director (e) del penal, mediante el cual se allega documentación para efectos de redención de pena, se señala de manera equivocada que el sentenciado CAMPO ELIAS ANTOLINEZ está próximo a cumplir el total de la pena impuesta; sin embargo, se advierte que la pena que le fue impuesta es de 16 años y 6 meses, y a la fecha, ha descontado en privación física de la libertad 7 años 10 meses 28 días (2848 días) y le ha sido reconocida por concepto de redención de pena:

- 02/01/2021: 411 días
- 19/08/2022: 68.5 días
- 14/03/2023: 141 días



- 17/05/2023: 28 días
- 6/09/2023: 61 días
- 24/11/2023: 28 días
- En el presente interlocutorio: 25.5 días

En consecuencia, se observa que el penado ha descontado **10 años 11 días (3611 días)**

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CAMPO ELIAS ANTOLINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.347.780, redención de pena de VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALÁ MORENO
JUEZ

DCV



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA		
RADICADO	63307600142201801576 (NI 34985)	EXP.	FÍSICO x ELE/CO
SENTENCIADO(A)	DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE	CÉDULA 1.095.927.144	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 216 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, impuesta el 1 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certif. No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
19101185	01/10/2023	31/12/2023	560	TRABAJO	560	35
TOTAL REDENCIÓN						35

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0046	25/07/2023 a 23/10/2023	EJEMPLAR
410-0004	24/10/2023 a 22/01/2024	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 35 días (1 mes 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, por lo que a la fecha lleva 38 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 mes 7 días el 16 de febrero de 2021; (ii) 17.5 días el 10 de marzo de 2022; (iii) 2 meses 0.5 días del 22 de noviembre 2022; (iv) 2 meses 17.5 días del 3 de abril de 2023; (v) 1 mes 4.25 días del 4 de diciembre de 2023; (vi) 1 mes 29.75 días del 11 de enero del 2024, (vii) 1 mes 5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 49 meses 22.5 días.

5. se requerirá al Área Jurídica del CPMS - BUCARAMANGA, para que, remita a este Despacho los certificados de actividades realizadas por el ajusticiado al interior del penal, junto con las calificaciones de su conducta correspondiente al periodo comprendido del 01/07/2023 al 30/09/2023

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

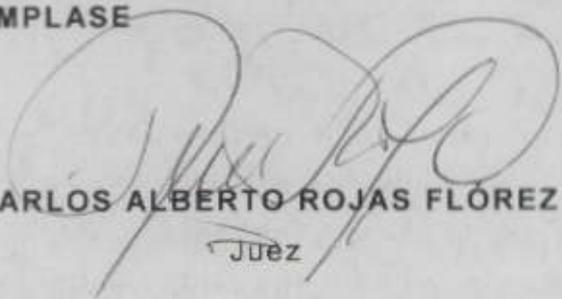
PRIMERO: RECONOCER a DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE, como redención de pena de 35 días (1 mes 5 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva 49 meses 22.5 días.

TERCERO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS BUCARAMANGA remitan a efectos de estudio de redención de pena los cómputos y calificaciones de conducta del PL DEIVIS RAFAEL SABALLETH VALLE durante la vigencia del 01/07/2023 al 30/09/2023.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN INTERLOCUTORIO NO.347				
RADICADO	NI 35324 (CUI 680016000258201800856)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDUARDO REY CACERES	CEDULA	91.275.900		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado EDUARDO REY CACERES.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDUARDO REY CACERES, fue condenado a pena de 156 meses de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno EDUARDO REY CACERES.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18435378	OCT/2021	DIC/2021			366	30.5	✓
18516335	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18605385	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691752	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18778874	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18865153	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18933069	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19036538	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
19120924	SEP/2023	DIC/2023			444	37	✓
TOTAL					3252	271	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EDUARDO REY CACERES identificado con la cédula 91.275.900, redención de pena de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS (CONCEDE)						
RADICADO	680016000159201404928 (NI 10275)	EXP.	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>FÍSICO</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> <tr> <td>ELECTRÓNICO</td> <td></td> </tr> </table>	FÍSICO	X	ELECTRÓNICO	
FÍSICO	X						
ELECTRÓNICO							
SENTENCIADO(A)	ROBINSON YOANI PRIETO AYALA	CÉDULA	1.098.659.336				
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de 72 horas elevada a favor de ROBINSON YOANI PRIETO AYALA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como la privación al derecho de portar armas de fuego por 1 año, impuesta el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 11 de mayo de 2014, negándole los subrogados penales. Decisión que fuera confirmada el 13 de noviembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al

derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

4. El beneficio administrativo rogado se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de

¹ Sentencia T-972 de 2005.



activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..." (negrilla fuera del texto original).

5. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, con el Acta N° 410-0001-2024 del 11 de enero de 2024, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga lo clasificó en fase de mediana seguridad, por lo que se cumple este presupuesto.

6. La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido una 1/3 parte de la pena impuesta equivalente a 36 meses, QUE SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 35 meses 17 días de pena física, que sumados a 1 día que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso de CUI. 68001.61.00.000.2019.00070 y a la redención de pena reconocida de: (i) 7 meses 21.75 días el 25 de septiembre de 2023, arroja una pena efectiva de 43 meses 9.75 días.



7. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

8. En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.182-184) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

9. De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención acta de compromiso visible a folios 190 y 191.

10. En punto de la prohibición establecida en el artículo 68A del C. P., en el sentido que no resulta procedente el subrogado rogado cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores; se considera pertinente precisar lo siguiente:

10.1 La fecha en la que se cometieron los delitos no tiene inferencia alguna, así lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar:

"Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

*Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales, de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores."*²

10.2 En punto de a partir de cuándo se empiezan a contar los cinco años, la misma Corporación ha precisado:

"El tope temporal para tales efectos no es el fallo de segunda instancia que se profiere dentro del último proceso. El legislador se refirió al proveído de primer grado, habida cuenta que el examen respectivo tiene lugar durante la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo,

² Sentencia STP3443 del 8 de marzo de 2018 - Radicación No. 97419 MP Luis Antonio Hernández Barbosa



vale la pena recordar que, según lo precisó la Sala en CSJ SP11235-2015 (radicado 45927), refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación."

10.3 Resulta obligante que los hechos delictivos constitutivos de la sentencia base hayan acaecido en vigencia de la norma citada, pues de lo contrario se estaría lesionando el principio de legalidad, sin importar si los hechos de la sentencia constitutiva de antecedente se hayan perpetrado con anterioridad; así igualmente lo precisó la Corporación:

"Bajo ese marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de acumulación jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que se tiene como base ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007. Si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida.

Cosa distinta ocurre con la sentencia que constituye antecedente, caso en el cual solo será necesario que esta se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigencia de esa normativa."³

10.4 En este evento no concurren los presupuestos de esta normativa, toda vez que si bien es cierto PRIETO AYALA cuenta con otra sentencia de condena, ésta no es antecedente a la que acá se ejecuta, en tanto se profiere con posterioridad a la que hoy ocupa al Despacho, esto es, el 16 de febrero de 2021.

11. Así las cosas, al reunirse a cabalidad todos los presupuestos establecidos por la normativa citada, se autorizará el permiso administrativo de las 72 horas, solicitado por el PL ROBINSON YOANI PRIETO AYALA.

12. Por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones administrativas internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

³ Sentencia T 58232 del 26 de enero de 2012 MP Augusto J. Ibáñez Guzmán



Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

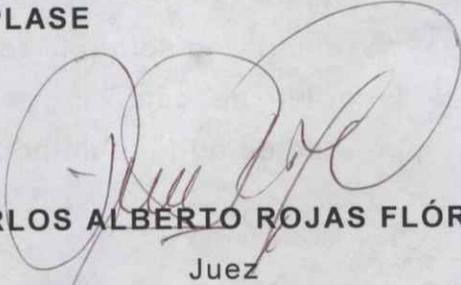
PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL ROBINSON YOANI PRIETO AYALA, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al Penal que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202201299 (NI 11435)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓN.	X
SENTENCIADO	JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ	CÉDULA 1.102.387.238		
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918185	14/10/2022	30/06/2023	390	ESTUDIO	312	26
18995866	01/07/2023	30/09/2023	78	ESTUDIO	66	5.5
19090633	01/10/2023	31/12/2023	42	ESTUDIO	42	3.5
TOTAL, REDENCIÓN						35

Certificados de calificación de conducta:



N°	PERIODO	GRADO
410-0001	27/09/2022 – 26/12/2022	BUENA
410-0006	27/12/2022 – 26/03/2023	BUENA
410-0011	27/03/2023 – 26/06/2023	BUENA
410-0014	27/06/2023 – 26/09/2023	EJEMPLAR
410-0008	27/09/2023 – 26/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 35 días, (1 mes 5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocerán del cómputo No. 18918185 48 horas del periodo entre el 01/01/2023 hasta el 31/01/2023, 6 horas de 01/03/2023 hasta 31/03/2023 y, 24 horas de 01/06/2023 hasta 30/06/2023, tampoco del certificado No. 18995866 6 horas del 18/07/2023 hasta 31/07/2023 y, 6 horas del 01/09/2023 hasta 30/09/2023, en razón a que durante esos tiempos su desempeño fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00568 del 5 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo



que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión corresponde a 21 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 26 meses 14 días, que sumado a la redención de pena de 1 mes 5 días reconocidas en este auto, arroja un total de 27 meses 19 días de prisión.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del barrio Alfonso López, que da cuenta que él ha estado domiciliado en la carrera 7 No. 44-94 de esta ciudad y, (ii) declaración extrajuicio de su señora madre.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Si bien es cierto que de la cartilla biográfica se desprende que su desempeño en la realización de actividades dentro del penal durante varios periodos ha sido deficiente, no es óbice para denegar el subrogado deprecado, pues su conducta ha sido calificada buena y ejemplar, situación que evidencia que su proceso de resocialización ha hecho efecto en él, por lo que deberá demostrar en la sociedad que está apto para acatar las normas de convivencia.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme se desprende de la sentencia esta finiquitó con el preacuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y el PL, aprobado por el Juzgado de conocimiento.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico al patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico patrimonio económico, donde este sujeto se apodera de dispositivo electrónico de la víctima intimidándolo con arma blanca mientras éste se encontraba dentro de un taxi, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, sumado a ello debe resaltarse el comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sin sanción disciplinaria alguna y con conducta buena y ejemplar y, si bien es cierto durante varios periodos su desempeño fue deficiente en las actividades realizadas dentro del penal, esto por sí solo no es óbice para negar en este caso en particular el subrogado, en tanto que además, las directivas del centro carcelario conceptuaron favorablemente la concesión de este subrogado; por lo que su proceso de resocialización se considera óptimo con miras a retornar a la sociedad a fin de serle útil a ella.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **8 MESES 11 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$150.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ, 35 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 19 días de prisión.

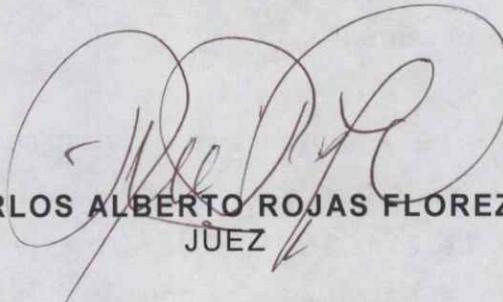


TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ por periodo de prueba de **8 MESES 12 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$150.000 no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 16942	EXPEDIENTE	FÍSICO			
	CUI 54001.6106.079.2012.83443		ELECTRÓNICO	X		
SENTENCIADO (A)	JHON WALNER MENA	CEDULA	71.948.526			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	X

1. ASUNTO

Ingresa al Despacho solicitud de revisión de la acumulación, así como de redosificación de la pena acumulada impuesta al sentenciado JHON WALNER MENA, en el auto emitido el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, dentro del asunto radicado número 54001.6106.079.2012.83443.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a JHON WALNER MENA la pena acumulada de 40 años de prisión, impuesta mediante proveído emanado el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por medio del que se acumularon las penas impuestas en las sentencias proferidas en su contra: el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander y el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta Cúcuta; con fundamento en que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos [ocurridos el 24 de noviembre de 2012 y desde el año 2007] son anteriores a la emisión de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el procesado se encontraba privado de la libertad. Se impuso la pena acumulada de 40 años de prisión. Decisión contra la que ahora el sentenciado manifiesta su inconformidad.

2.2 El sentenciado solicita que se tenga en cuenta el debido proceso, el cual asegura fue vulnerado por el Juzgado Tercero de Penas de Cúcuta, pues la acumulación de penas decretada le causa perjuicio, sin mayores argumentos.

Al respecto se tiene que JHON WALNER MENA fue condenado a la pena de 35 años de prisión mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2012.

En fase de ejecución de la pena solicitó se acumulara al proceso de vigilancia de este Despacho, en el que se impuso la pena de 7 años y 6 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por medio de sentencia emitida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cúcuta, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Hechos ocurridos desde el año 2007.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Así, al examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el solicitante para determinar si hay lugar a modificarla, se observa que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo procesado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Asimismo, el artículo 31 contempla en su inciso primero que *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*.

Este primer inciso establece las reglas iniciales que se deben tener en cuenta al momento de dosificar la pena en los concursos de delitos, estos lineamientos se aplican en virtud de lo previsto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004 a los eventos de acumulación de penas, y precisa que se parte de la sanción más grave individualizada y esa es la base para aumentarla hasta en otro tanto.

Sobre el incremento hasta en otro tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP338-2019/47675 de febrero 13 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier que el mismo tiene varios límites, de los cuales, resulta importante citar los siguientes:

“Ese incremento “hasta en otro tanto” tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), (...)”

De esta manera, se aprecia que con la última pena fijada (40 años de prisión) no se sobrepasó ninguno de los límites previstos en el artículo 31 del CP, comoquiera que la pena no fue incrementada por encima del duplo de la pena base individualizada en concreto para el delito más grave.

En efecto, la pena más grave es la de **35 años de prisión**, por ende, la pena acumulada no podría sobrepasar el límite de la suma aritmética que en este caso sería de **42 años y 6 meses de prisión [35+7 años 6 meses]**, atendiendo que cuando se trata de concurso de delitos tampoco debe superar los **50 años**¹.

Para explicar al solicitante de donde proviene la proporción en que se aumentó la pena, se aclara que según lo visto en el proveído, se dedujo la tercera parte **[30]** del monto de 90 meses de prisión o lo que es igual, 7 años y 6 meses (la pena menor), de la condena impuesta el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, lo que arrojó un resultado de 60 meses de prisión o lo que es igual 5 años **[90-30]**,

¹ Sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022.

que, sumados a la pena más alta de 35 años, dio un total de 40 años de prisión, quantum que se impuso como pena acumulada.

En el auto acumulativo se hizo especial precisión a que el aumento se efectuó partiendo de la pena más grave aumentada en otro tanto, por no aceptarse en la legislación la sumatoria o acumulación matemática de penas, conforme a la facultad discrecional del operador jurídico para que de manera lógica, razonada y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad, y potencialidad del hecho punible desplegado, sin sobrepasar los límites que se obtiene sumando condenas².

Lo anterior evidencia sin duda la inexistencia de un yerro, pues el monto punitivo no sobrepasa el máximo legal permitido.

En tal virtud, sin que se observe alguna irregularidad al momento de fijar el incremento de "*hasta otro tanto*", comoquiera que el monto de la pena acumulada: i.- no sobrepasa la pena máxima de 50 años de prisión tratándose de concurso de delitos; ii.- no supera la suma aritmética de las penas impuestas en las dos sentencias condenatorias; iii.- la pena más grave no se incrementó en un monto más allá del doble y, iv.- la dosificación cumple la naturaleza y finalidad del instituto jurídico en el sentido que representa una ventaja sustancial para el condenado; se observa que no se configura mérito para modificar el quantum punitivo acumulado otrora impuesto al sentenciado JHON WALNER MENA.

De tal manera, se considera que no existen motivos que obliguen a reconsiderar lo decidido en el auto proferido el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Folios 76 a 77 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena acumulada, elevada por el sentenciado JHON WALNER MENA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Acc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENNA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 18320 (CUI 68001 6000 159 2008 01258)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	MARIA FERNANDA LEÓN CORZO	CEDULA	ELECTRONICO		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 45 MANZANA 1 LOTE 21 PISO 3 MIRADORES CAMPO DE LA CUMBRE FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida a la condenada **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida 18 de septiembre de 2018 condenó a **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Este juzgado en auto proferido el 22 de mayo de 2020 se le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.
3. La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de abril de 2020 a cargo de la RM BUCARAMANGA.



CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Así, la condenada se ha encontrado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 29 de abril de 2020, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente la condenada el día 29 de abril de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **RM BUCARAMANGA**, a favor de la señora **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 29 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.



Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 18 de septiembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605** en sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 18 de septiembre de 2018, al haber sido hallada responsable del delito de **HURTO AGRAVADO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2024 de la señora **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605** ante la **RM BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 29 de abril de 2024 ante la **RM BUCARAMANGA,** a favor de **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605.**

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.



QUINTO. - Remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 18 de septiembre de 2018.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 76

SEÑORA DIRECTORA **RM BUCARAMANGA**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2024** A LA SENTENCIADA **MARIA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.527.605**.

NI- 18320 (68001 6000 159 2008 01258)

OBSERVACIONES:

LA SENTENCIADA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE DOMICILIO, ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DELITO: HURTO AGRAVADO

PENA: 48 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 17 LOCAL DE BUCARAMANGA	68001600015920080125800-
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159200801- -
FISCALIA 14 LOCAL DE BUCARAMANGA	68001600015920080125800-
JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONCIMIENTO	68001600015920080125800-

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI. 36646	EXPEDIENTE	FISICO	X
	CUI.68001.60.00.159.2015.13338.00		E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ	CEDULA	1.098.664.912	
RECLUSION	CPAMS GIRON			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia dictada el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, que lo condenó a 208 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, por hechos del 15 de noviembre de 2015.
2. DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ eleva petición a efectos de que se estudie sobre redención de pena, aduciendo que se encuentra pendiente el reconocimiento desde el año 2016.
3. Al respecto, indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del penal y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe petitionar ante el área encargada del panóptico.
4. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el año 2015, y no se han realizado hasta ahora reconocimientos de redención de pena, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al penal para que los remitan.



5. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

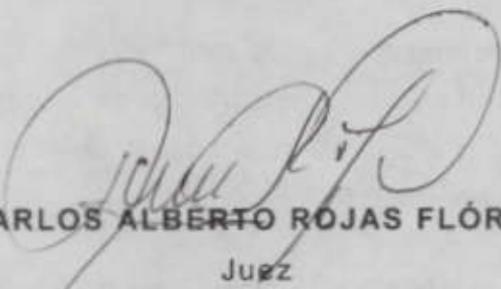
RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juzg



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	CUI.11001.60.00.000.2017.01853.00 NI. 21060	EXPED	FISICO E/TRON.	X
SENTENCIADO	OSNAIDER GUEVARA SIERRA	C.C.	1.050.427.813	
RECLUSION	CPAMS GIRON			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL - LEY 906 DE 2004			

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por OSNAIDER GUEVARA SIERRA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 61 meses 6 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, como responsable del delito de rebelión, negando los subrogados penales.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin anexar la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el



arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3.1 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Sin embargo, se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 36 meses 21.6 días de prisión - la condena es de 61 meses 6 días - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2021, descontando 30 meses 26 días, que sumado a los 13 meses 23.75 días redimidos el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero homólogo de Valledupar, arroja un total de 44 meses 19.75 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

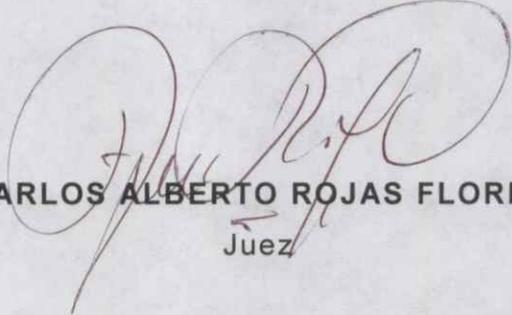
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL OSNAIDER GUEVERA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: REQUERIR al CPAMS GIRÓN para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	N.I. 23376 – CUI 68077600022720210033500			EXPEDIENTE	FISICO		
				E	ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO			CEDULA	91.014.075		
LUGAR DE DOMICILIO	CPMS MALAGA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena en favor de SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO, privado de la libertad en el CPMS Málaga.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado descuenta una condena de 8 años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento y Depuración de Barbosa el 8 de junio de 2022 al hallarlo responsable del punible de hurto calificado y agravado por hecho ocurridos el 9 de diciembre de 2021, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado en la fecha asumió la vigilancia de la aludida condena.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18686867	13/07/2022	10/11/2022	664	TRABAJO	664	41.5
18718889	30/11/2022	31/12/2022	168	TRABAJO	168	10.5
18815021	01/01/2023	31/03/2023	488	TRABAJO	488	30.5
18891292	01/04/2023	30/06/2023	496	TRABAJO	496	31
18981620	01/07/2023	30/09/2023	568	TRABAJO	568	35.5
19078221	01/10/2023	31/12/2023	452	TRABAJO	452	28.25
TOTAL REDENCIÓN						177.25

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/11/2022 a 30/06/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023 a 31/12/2023	EJEMPLAR

4. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 177.25 días (5 meses 27.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena, así como su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.- La ajusticiada se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado **28 meses 6 días** de pena física.

7.- Al anterior guarismo debe sumarse los **5 meses 27.25 días** concedidos en la fecha, para un total de **34 meses 3.25 días.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO una redención de pena de CINCO MESES VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (5 meses 27.25 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SEGUNDO NOELY GORDILLO AMADO ha descontado un total de TREINTA Y CUATRO MESES TRES PUNTO VEINTICINCO DÍAS (34 meses 3.25) de la pena impuesta.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA PERMISO 72 HORAS			
RADICADO		NI 24820 CUI 68001.6000.159.2013.02722	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		YEISON TORRES ORTIZ	CEDULA	1.102.373.049	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, dentro del proceso 68001.6000.159.2013.02722 - NI 24820.

2. CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YEISON TORRES ORTIZ la pena de 208 meses de prisión impuesta en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio.

El sentenciado registra privación de la libertad por este proceso desde el 29 de mayo de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de marzo de 2013 al 14 de octubre de 2022.

3. DE LA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

El despacho procederá a analizar la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que a efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta

última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 ibidem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en la normatividad precitada, podrá estudiar de fondo la procedencia del aludido beneficio administrativo.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder la prerrogativa, comoquiera que el establecimiento carcelario

no aportó la documentación correspondiente, como la cartilla biográfica, el histórico de actividades, el acta de evaluación y tratamiento, el informe de INTERPOL, el certificado de investigaciones internas y la verificación del domicilio donde permanecerá durante el permiso, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del procesado.

Por lo tanto, ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma.

En consecuencia, se negará la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Finalmente, se ordena oficiar al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas expedido a nombre del sentenciado, identificado con C.C. No. 1.102.373.049.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas solicitada por el sentenciado YEISON TORRES ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se ordena oficiar al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN con el fin de que allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas expedido a nombre de YEISON TORRES ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.102.373.049.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	680016000258201700170 (NI 40118)	EXP.	FISICO	
			ELECTRON.	X
SENTENCIADO	NELSON RINCÓN BAEZ	CÉDULA 4.079.341		
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por NELSON RINCÓN BÁEZ, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 14 de julio de 2023 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
19009990	01/07/2023	30/09/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						29



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0035	05/04/2023 – 04/07/2023	EJEMPLAR
410-0035	05/07/2023 – 18/09/2023	EJEMPLAR
410-0051	19/09/2023 – 02/11/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 29 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2017, por lo que a la fecha lleva 79 meses 3 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 29 días, arrojan un total de 80 meses 2 días.

1.4. Conforme la cartilla biográfica se advierte que el PL ha realizado actividades durante el penal desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se haya remitido dichos cómputos, salvo el que hoy se redime; por lo que se requerirá al penal para que los allegue.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir a dicha entidad la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**” – Negruillas propias -.***

2.4 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes; hechos que acaecieron el 1 de febrero de 2017, cuando ya estaba vigente esta normativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL NELSON RINCÓN BÁEZ, 29 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

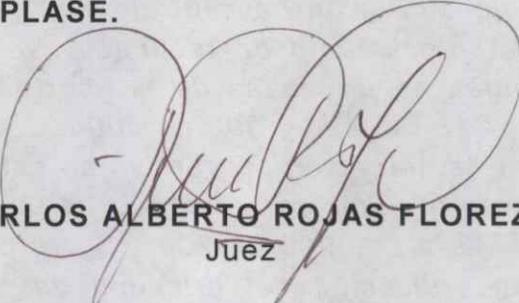
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha NELSON RINCÓN BÁEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 80 meses 2 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado NELSON RINCÓN BÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita los certificados de cómputos por actividades realizadas dentro del penal desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2023.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinte cuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	680016000159201503592 (NI 29269)	EXP.	FÍSICO	x
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JORGE NOVA MENESES	CÉDULA	13.839.736	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de JORGE NOVA MENESES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. AL antes mencionado se le ejecuta pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de abril de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18929020	19/07/2022	14/12/2022	600	ESTUDIO	600	50
18929020	15/12/2022	30/04/2023	740	TRABAJO	740	46.25
18929020	01/05/2023	30/06/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
19007245	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
19098557	01/10/2023	31/12/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						177.25



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0043	29/07/2022 a 28/09/2022	EJEMPLAR
410-0003	29/09/2022 a 28/12/2022	EJEMPLAR
410-0069	29/12/2022-a-28/03/2023	EJEMPLAR
410-0069	29/03/2023-a-28/06/2023	EJEMPLAR
410-0069	29/06/2023-a-28/09/2023	EJEMPLAR
410-0069	29/09/2023-a-19/12/2023	EJEMPLAR
410-0007	20/12/2023-a-14/02/2024	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al ajusticiado 177.25 días (5 meses 27.25 días) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. el penado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de marzo de 2015 por lo que acumula 108 meses 19 días de privación física de la libertad, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 5 meses 27.25 días, arrojan en total de 114 meses 16.25 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

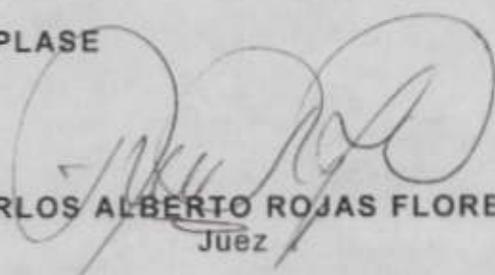
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE NOVA MENESES 177.25 días (5 meses 27.25 días) de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 114 meses 16.25 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinte cuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	680016000258200700700540 (NI 33144)	EXP.	FÍSICO	x
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JESUS CARVAJAL MONARES	CÉDULA	91.210.994	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JESÚS CARVAJAL MONARES, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JESUS CARVAJAL MONARES cumple pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 7 de noviembre de 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18996326	01/07/2023	31/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
19091361	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						60.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0029	16/05/2023- 08/08/2023	EJEMPLAR
410-0069	09/08/2023- 08/11/2023	EJEMPLAR
410-0007	09/11/2023- 08/02/2024	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan 60.5 días (2 meses 0.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 28 meses 11 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 21.75 días del 13 de julio de 2023, (ii) 29.5 días 28 de septiembre de 2023 y, (iii) 2 meses 0.5 días, arroja un total de 36 meses 2.75 días de penalidad efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

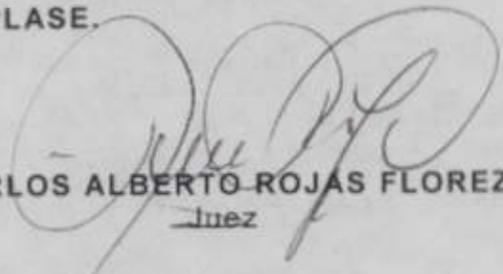
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS CARVAJAL MONARES como redención de pena 60.5 días (2 meses 05 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 2.75 días

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA		
RADICADO	11001.60.00.023.2019.07416.00 (NI.36738)	EXPED.	FISICO X E/TRONICO
	SENTENCIADO (A)	JHON SNEYDER PEREZ PIÑA	CÉDULA 1.143.246.090
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida, elevadas en favor de JHON SNEYDER PEREZ PIÑA identificado con C.C. No. 1.143.246.090, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 5 de abril del 2022 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, tras ser hallado responsable del delito de hurto agravado, negándole los subrogados.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 23 meses 21 días de pena física, que sumado a la redención de pena de 3.5 días reconocidos el 12 de octubre de 2023; arrojan **un total de 23 meses 24.5 días de pena efectiva cumplida.**
3. Como quiera que la pena impuesta a JHON SNEYDER PEREZ PIÑA dentro de este proceso corresponde a **24 meses de prisión**, resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 28 de abril de 2024.



4. Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para verificar si el PL se encuentra requerido por algún otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JHON SNEYDER PEREZ PIÑA a partir del 28 de abril de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD a advirtiéndoles que se encuentran facultados para verificar si el PL se encuentra requerido por algún otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

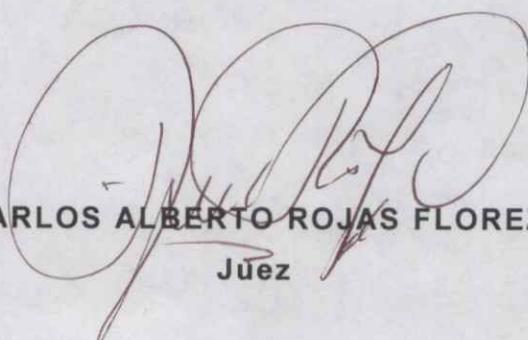
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL		
RADICADO	11001600000020220092900 (NI 39099)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓN. X
SENTENCIADO	JOSE RICARDO VIVAS ALBA	CÉDULA	16.729.036
RECLUSIÓN	CPAMS GIRON		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JOSÉ RICARDO VIVAS ALBA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSE RICARDO VIVAS ALBA cumple pena de 66 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 25 de noviembre del 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali - Valle del Cauca, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
19038586	01/09/2023	30/09/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
19124685	01/10/2023	31/12/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						40.5



Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023 a 31/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 40.5 días, (1 mes 10.5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3.1 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera



que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Lo anterior, sin necesidad de exhortar al penal para que remitan los documentos a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento del factor objetivo en el sentido de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalente en este caso a 39 meses 18 días de prisión - la condena es de 66 meses - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021, descontando a la fecha 31 meses 15 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 8 días el 13 de agosto de 2023 y; (ii) 1 mes 10.5 días en el presente auto; arroja como pena cumplida un total de 39 meses 3.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

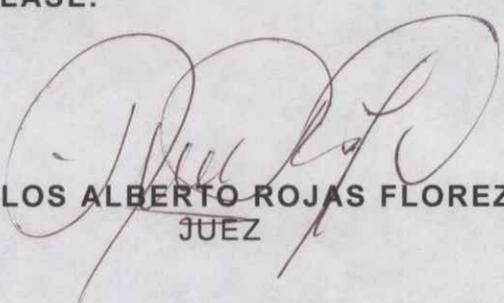
PRIMERO: RECONOCER al PL JOSÉ RICADO VIVAS ALBA, 40.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

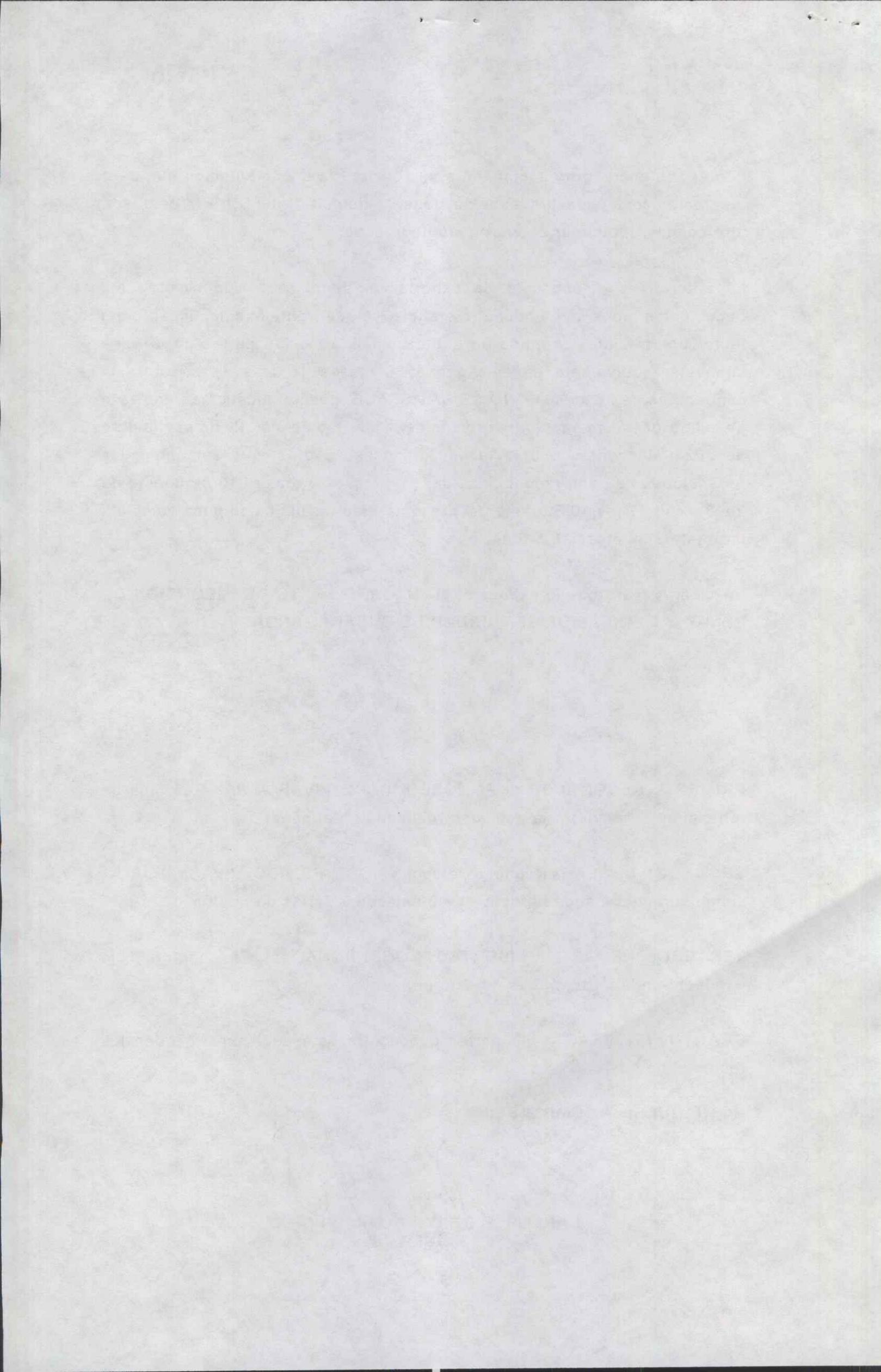
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ RICADO VIVAS ALBA ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 3.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al PL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO			
RADICADO	NI. 37648	EXPEDIENTE	FISICO	
	CUI.68001.60.00.159.2022.02668.00		E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANDERSON TOLOZA VARGAS	CEDULA	1.098.690.981	
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR EPMSB BARRANCABERMEJA			
DIRECCION	CASA 23 VEREDA "ESMERALDA" TIBÚ - NORTE DE SANTANDER			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 1826 / 2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de ANDERSON TOLOZA VARGAS, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 14 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, hechos ocurridos el 17 de marzo de 2022.
2. Si bien mediante auto del 27 de diciembre de 2022 se había ordenado remitir el proceso por competencia a los Juzgados homólogos de Cúcuta, en razón a que la prisión domiciliaria se estaba cumpliendo en el municipio de Tibú - Norte de Santander, lo cierto es que a la fecha dicha orden no se ha materializado, resultando imperioso resolver de manera oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del ciudadano ANDERSON TOLOZA VARGAS.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2022 por lo que a la fecha la pena impuesta en su contra se encuentra satisfecha, y en consecuencia se hace necesario ordenar su libertad inmediata por pena cumplida.
4. Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



5. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

8. Por último, en necesario instar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, y en especial al servidor a quien correspondía realizar el envío del expediente conforme se señaló en el numeral segundo de la parte motiva de este auto, para que en adelante tome todas las medidas necesarias para que situaciones como la presentada no vuelvan a ocurrir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de ANDERSON TOLOZA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSB BARRANCABERMEJA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados,



facultándosele para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

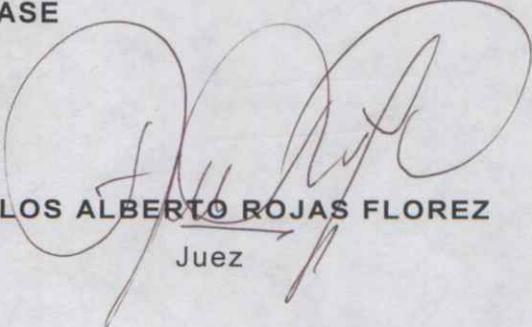
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

SEPTIMO: INSTAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, y en especial al servidor a quien correspondía realizar el envío del expediente conforme se señaló en el numeral segundo de la parte motiva de este auto, para que en adelante tome todas las medidas necesarias para que situaciones como la presentada no vuelvan a ocurrir.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO			
RADICADO	NI. 37648	EXPEDIENTE	FISICO	
	CUI.68001.60.00.159.2022.02668.00		E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANDERSON TOLOZA VARGAS	CEDULA	1.098.690.981	
RECLUSION	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR EPMSB BARRANCABERMEJA			
DIRECCION	CASA 23 VEREDA "ESMERALDA" TIBÚ - NORTE DE SANTANDER			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 1826 / 2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de ANDERSON TOLOZA VARGAS, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 14 meses 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, hechos ocurridos el 17 de marzo de 2022.
2. Si bien mediante auto del 27 de diciembre de 2022 se había ordenado remitir el proceso por competencia a los Juzgados homólogos de Cúcuta, en razón a que la prisión domiciliaria se estaba cumpliendo en el municipio de Tibú - Norte de Santander, lo cierto es que a la fecha dicha orden no se ha materializado, resultando imperioso resolver de manera oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del ciudadano ANDERSON TOLOZA VARGAS.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2022 por lo que a la fecha la pena impuesta en su contra se encuentra satisfecha, y en consecuencia se hace necesario ordenar su libertad inmediata por pena cumplida.
4. Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



5. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

8. Por último, en necesario instar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, y en especial al servidor a quien correspondía realizar el envío del expediente conforme se señaló en el numeral segundo de la parte motiva de este auto, para que en adelante tome todas las medidas necesarias para que situaciones como la presentada no vuelvan a ocurrir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de ANDERSON TOLOZA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del EPMSB BARRANCABERMEJA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados,



facultándosele para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

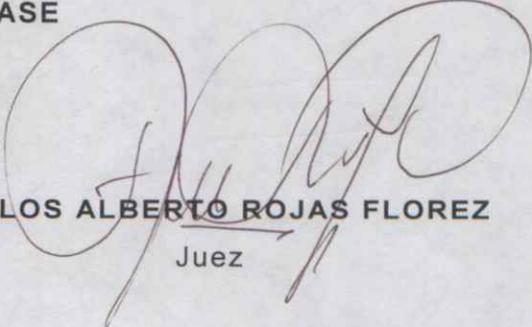
QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

SEPTIMO: INSTAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, y en especial al servidor a quien correspondía realizar el envío del expediente conforme se señaló en el numeral segundo de la parte motiva de este auto, para que en adelante tome todas las medidas necesarias para que situaciones como la presentada no vuelvan a ocurrir.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Al Despacho de la señora Juez proceso HÍBRIDO de **JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.667, ingresado para REASUMIR conocimiento y estudiar de oficio la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, por lo que corresponde a un proceso SIN PRESO. Para lo que estime proveer.

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
LEY 906 DE 2004

NI. 39405 RAD. 68001600015920090193800

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

Gengryd Pabón

GENGRYD ALEXANDRA PABÓN MORENO
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REASUME CONOCIMIENTO Y EXTINCIÓN PENA ACCESORIA					
RADICADO	NI 39405 CUI 68001-6000-159-2009-01938-00	EXPEDIENTE	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO	X		
SENTENCIADO(A)	JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ	CEDULA	1.102.356.667			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a reasumir conocimiento de la actuación sin preso y resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Reasúmase el conocimiento del presente asunto, por razón de competencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° del acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del sentenciado JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ.

1. DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA

Este Juzgado vigila a JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 DE JULIO DE 2009 por el JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Cúcuta declaró el cumplimiento de la pena de prisión y ordenó la libertad por pena cumplida del sentenciado para lo cual se libró la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, pero quedó pendiente por resolver el cumplimiento de la pena accesoria.

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, las penas accesorias concurrentes con la privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, de suerte que, una vez declarado el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo procedente es declarar el cumplimiento de la pena accesoria.

Adicionalmente, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, esta determinación se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado JUAN DE DIOS GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.356.667, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 7 DE JULIO DE 2009 por el JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de esta decisión.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI. 39963 CUI.68001.60.00.159.2023.02228.00	EXPED.	FISICO	
			E/TRONICO	X
SENTENCIADO	PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA	C.C.	1.095.800.927	
RECLUSION	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – LEY 1826 DE 2017			

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida, elevadas en favor de PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA identificado con C.C. No. 1.095.800.927, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta (Santander), imponiendo a PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA y NESTOR EDUARDO MONSALVE BERMÚDEZ pena de prisión de 15 meses, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlos penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, hechos ocurridos el 6 de marzo de 2023, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19100067	12/10/2023	31/12/2023	150	ESTUDIO	78	6.5
19173624	01/01/2024	15/04/2024	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						35



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0065	24/07/2023 a 23/10/2023	BUENA
410-0004	24/10/2023 a 23/01/2024	BUENA
410-0012	24/01/2023 a 17/04/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 35 días (1 mes 5 días), atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 72 horas del certificado No. 19100067 en razón a que en los meses de noviembre y diciembre de 2023, las labores realizadas fueron calificadas como "Deficientes".

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **6 de marzo de 2023**, por lo que a la fecha ha purgado **13 meses 18 días** de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 1 mes 5 días en esta oportunidad, arroja un total de **14 meses 23 días de pena efectiva cumplida**.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a QUINTERO GAMBOA dentro de este proceso corresponde a **15 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 30 de abril de 2024.

2.3 Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, con medida más restrictiva de la libertad, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

2.4 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.5 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA 35 días (1 mes 5 días) de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido un total de 14 meses 23 días de pena efectiva.

TERCERO: ORDENAR la libertad por PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2024 de PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

QUINTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

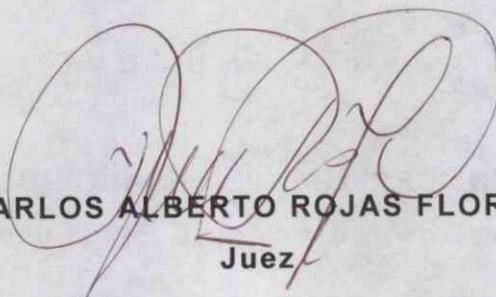


SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Auto No. 401				
RADICADO	NI-292 CUI (680016000258201301567)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	CEDULA	1.095.809.685		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	La familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada; hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *violencia intrafamiliar* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 72 meses (2160 días).
- La privación de su libertad data desde el 19 de enero de 2021, es decir, a hoy por el lapso de 39 meses 4 días (1174 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 22 de octubre de 2021; 32 días.
 - 26 de agosto de 2022; 81 días.
 - 14 de marzo de 2023; 52 días.
 - 7 de julio de 2023; 60 días.
 - 30 de noviembre de 2023; 68.5 días.
 - 29 de febrero de 2023, 37.5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 50 meses 5 días (1505) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes 43 meses 6 días (1296 días) de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, se pudo constatar que en lo que atañe a la reparación a la víctima, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que revisada la carpeta del proceso penal no se halló que la víctima o su apoderado hubiesen iniciado incidente de reparación integral, por lo que no existe obstáculo respecto de esa exigencia legal.

Mediante Resolución No. 41000221 del 12 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348- 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida

la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”¹

En el caso presente, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se puede establecer que desde que fue privado de la libertad observó buena conducta la que ascendió al grado de ejemplar desde el 26/11/2021 grado en el que se mantiene, no ha sido sancionado disciplinariamente y ha realizado actividades de estudio y trabajo que le han permitido redimir pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, y se estima que el lapso que ha permanecido privado de la libertad es suficiente para expiar su falta y constatar el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, obra dentro de la actuación elementos probatorios mediante los cuales se acredita tal requisito en el sentenciado. En efecto, milita certificación del 20 de enero de 2024, emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Villas de Floridablanca (S), donde se informa que el condenado tiene más de 31 años y 10 meses de permanencia en ese barrio y su residencia es la calle 51 # 15^a -17 y, adicionalmente, señala que es una persona que puede vivir en comunidad, es trabajador, responsable y ha mantenido una excelente convivencia; Certificado emitido por Raúl Carrillo Carrilo, capellán del Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, quien señala que conoce de vista y trato al sentenciado y le consta que es una persona que interactúa positivamente con sus compañeros y constató que reside en la calle 51 # 15^a-17 barrio Villas de Floridablanca (S).

También milita certificación laboral del 11 de enero del año en curso expedida por el gerente de la empresa Multiservicios Electrohogar de esta ciudad, donde se indica que MELENDEZ ANGARITA durante 17 años laboró en esa empresa y es una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

persona responsable que cumple con sus funciones y siempre ha tenido buen trato hacia los demás; dos cartas de recomendación personal del 20 y 21 de enero pasado suscritas por los señores Edward Yesid Sanmiguel Gómez y Yurley Andrea Meléndez, quienes dan cuenta que conocen al sentenciado desde más de 30 años y les consta que reside en la dirección a la que se hecho referencia anteriormente y, finalmente, aportó copia de recibo de servicio público que registra la reseñada dirección.

Por consiguiente y al haberse reunido a cabalidad los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. se concederá a JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses 25 días (655 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.809.685, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 21 meses 25 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LAHS

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 20118 CUI 68755-3104-002-2009-00027-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GIOVANNY CARO SALAS	CEDULA	13.565.622		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GIOVANNY CARO SALAS, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GIOVANNY CARO SALAS la pena acumulada de 38 años y 2 meses de prisión, impuesta por este Juzgado en auto del 13 de enero de 2016, mediante el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en virtud de las sentencias proferidas el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, por el delito de homicidio agravado, en concurso con los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19030134	306	ESTUDIO	01/07/2023 AL 18/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19030134	88	TRABAJO	19/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19102769	584	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **25 días por estudio y 42 días por trabajo, para un total de 67 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se aprecia que el procesado q se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de agosto de 2008 hasta la fecha, lapso que sumado a montos de redención de pena de 157 días (agosto 24/2011), 223 días (septiembre 25/2013), 155 días (febrero 13/2015), 129 días (febrero 24/2016), 74 días (noviembre 28/2016), 67 días (agosto 17/2017), 59 días (diciembre 20/2017), 148 días (abril 16/2019), 102 días (junio 5/2020)¹, 77 días (octubre 2/2020), 185 días (diciembre 20/2021), 154 días (febrero 23/2023), 115 días (octubre 19/2023) y 67 días reconocidos el día de hoy arroja como resultado que ha descontado un total de **245 meses, 5 días de la pena de prisión.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado GIOVANNY CARO SALAS redención de pena de **sesenta y siete (67) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

DECLARAR que el procesado lleva ejecutada una pena de 245 **meses, 5 días de la pena de prisión.**

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 36826 CUI 68001600000020220029300	EXPEDIENTE	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO (A)	SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA	CÉDULA	1102391076			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA identificado con C.C. 1102391076, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA cumple pena de 130 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 2 de noviembre de 2022 por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, según hechos ocurridos el 28 de junio de 2022. **Radicado 68001600000020220029300 NI 36826.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 23 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Quinto homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA³

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18996322	01/07/2023	30/09/2023	276	ESTUDIO	276	23
19091349	01/10/2023	31/12/2023	342	ESTUDIO	342	28.5
TOTAL REDENCIÓN						51.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Folios 176-179



Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/11/2022 A 27/08/2023	BUENA
	28/08/2023 A 25/02/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51.5 días (1 MES 21.5 DIAS) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, a la fecha ha descontado como pena física 20 meses 6 días.

3.5.- Como redención de pena se han reconocido 2 meses reconocida el 23 de enero de 2024 y de 1 mes 21.5 días en la fecha para un total de 3 meses 21.5 días.

3.6.- Sumado el tiempo físico con las redenciones de penas arrojan que Carvajal Gamboa ha descontado un total de 23 meses 27.5 días de condena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA identificado con C.C. 1102391076 una redención de pena de UN MES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (1 MES 21.5 DÍAS) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado SERGIO FERNANDO CARVAJAL GAMBOA ha cumplido una pena de VEINTITRÉS MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (23 meses 27.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 40104 (CUI 68001 60 00 160 2021 03686 00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA			CEDULA	63.368.691		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 19 No. 29 – 52 Barrio San Alonso Apto 402 de Bucaramanga - Santander						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.368.691.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de septiembre de 2023 condeno a **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** a la pena principal de **CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGENEO** concediendo en sentencia el beneficio de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 de diciembre de 2023**, actualmente en su lugar de residencia bajo la custodia del **RM BUCARAMANGA**.
3. El 23 de febrero del año en curso, la defensa de la sentenciada allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su



defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de la condenada.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.368.691, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ